

be ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el Gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraría mucho que el C. Procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que este da á la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el Gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados-Unidos, supuesto que miéntras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada mas bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretacion que el Gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podría darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese á Tampico, y emprenda algun giro, con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868.
—Romero—C. Procurador general de la nacion

180

Marzo 3 de 1868. Orden. Para que los días 7, 9 y 10 del actual, se celebren almonedas para el remate de créditos y bonos de la deuda interior, y títulos de las convenciones diplomáticas inglesa y española.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Deseando el C. Presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortizacion de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera de la deuda interior, en la que se destinarán 30,000 pesos á la amortizacion de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convencion española, y el dia siguiente la segunda para bonos de la extinguida convencion inglesa. Ha acordado el C. Presidente que se destine por lo menos la cantidad de 25,000 pesos para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo tambien el C. Presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del dia 7, se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y Libertad. México, Marzo 3 de 1868.
—Romero.—C. Tesorero general de la nacion.

181

Marzo 4 de 1868. Circular. Sobre amortizacion y remision de bonos de la deuda interior á la Tesorería general.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a.—Habiendo llamado la atencion de esta Tesorería, que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. Juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que ademas de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de la impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 20 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que ademas de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deben hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo puede practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que ésta tambien se ha falsificado ya.

Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me

remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. Jefe de hacienda del Estado de . .

182

Marzo 20 de 1868. Convocatoria para que los acreedores de la conducta de Laguna Seca, presenten sus créditos á la tesorería general.

«El C. Ministro de Hacienda y crédito público, en comunicacion de 18 del actual, me dice:

A fin de que esa Tesorería general forme la liquidacion correspondiente de los créditos que aún estén insolutos, procedentes de la ocupacion verificada en Laguna Seca el año de 1860 por el C. general Santos Degollado, de una conducta de caudales, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, para facilitar mas la operacion que trata de hacerse, que esa propia Tesorería convoque por medio de anuncios á los interesados que posean aquellos, para que presenten en ella sus conocimientos con la debida justificacion.

Lo que pongo en conocimiento del público, á fin de que los interesados presenten á la mayor posible brevedad en esta Tesorería de mi cargo los documentos que indica la preinserta comunicacion.

Tesorería general de la nacion. México, Marzo 20 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

183

Abril 2 de 1868. Convocatoria para que los tenedores de bonos del antiguo fondo del 26 por 100, los presenten en esta Tesorería general para anotarlos y conocer el importe de los que se encuentren en circulacion.

Tesorería general de la nacion. — Seccion 1.^a — Deseando el Supremo gobierno conocer el valor total de los bonos que existen en circulacion, llamados del fondo del 26 por 100, ha mandado en suprema órden de 31 de Marzo último, que esta Tesorería dicte las disposiciones necesarias al efecto; en consecuencia, ha dispuesto que los tenedores de los expresados bonos los presenten en esta misma Tesorería general, con el fin de tomar nota de ellos dentro del término de un mes, que se contará desde esta fecha.

Mexico, Abril 2 de 1868. — *M. P. Izaguirre.*

184

Abril 11 de 1868. Orden para que el dia 20 del actual se celebre una almoneda para el remate de créditos de la deuda interior y convenciones diplomáticas.

Seccion 2.^a — Dispone el C. Presidente de la República que el lunes 20 del corriente se verifique la cuarta almoneda para la amortizacion de títulos de la deuda nacional, designada con el nombre de interior, y que el dia siguiente tenga lugar la tercera almoneda para la amortizacion de títulos pertenecientes á las extinguidas convenciones inglesa y española.

Para la primera de estas almonedas desea el C. presidente que destine vd., por lo menos, la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000) y para la segunda, la de cuarenta mil pesos (\$40,000), pudiendo aumentar ambas hasta el máximo fijado por la ley, si las circunstancias del erario lo permiten.

En todo lo concerniente á estas dos almonedas, tendrá vd. presentes las instrucciones que se le han comunicado al ordenar las anteriores.

Independencia y Libertad. Abril 11 de 1868. — *Romero.*
— C. Tesorero general de la nacion. — Presente.

185

Abril 21 de 1868. Resultado del remate de la cantidad de 40,000 pesos, destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

RESULTADO del remate verificado hoy de la cantidad de \$40,000 destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

EXTINGUIDA CONVENCION INGLESA.

Dinero efectivo.

Bons
rematados

El C. Goytia remató al 36 por
ciento.....\$ 15,000 00 41,666 66

EXTINGUIDA CONVENCION ESPAÑOLA.

El mismo Goytia remató al 14
por ciento.....\$ 25,000 00 178,571 43

\$40,000 00 \$220,238 09

RESUMEN.

Cantidad rematada.....\$	40,000 00
Bonos que se deben amortizar por capital é interés.....\$	220,238 09
<hr/>	
Aprovechamientos á la hacienda pública.....\$	260,238 09

México Abril 21 de 1868.—*L. G. Abogado.*—*M. P. Izaguirre.*

186

Abril 24 de 1868. Orden. Relativa al reconocimiento de créditos contra el Erario Nacional

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Ha llamado la atención del C. presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el Supremo Magistrado de la nación que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes.

1ª Con arreglo al artículo 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualesquier

crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa han quedado en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el Supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar la residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso ántes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3ª En cumplimiento de la fracción VII del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al artículo 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, ántes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion 3ª del artículo 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al Ministerio del ramo, cuya oficina enviará los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fraccion IV del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre último, «los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ú oficiales, con sus despachos, jus-

tificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.» Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de guerra, ó en virtud de la determinacion que acordare en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de la guerra.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—
Romero.—C. contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

NOTA.

La ley de 12 de Agosto de 1867 que se cita en la anterior, se encuentra marcada con el núm. 158, y la de 16 del propio mes de 1863, á que tambien se hace referencia se copia en seguida:

«Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.
—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-
Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que en uso de

las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Serán considerados como reos de traicion y sufrirán la confiscacion de sus bienes, á mas de las penas que las leyes fijan á este delito:

I. Los funcionarios públicos de la intervencion, con sueldo ó sin él.

II. Los empleados de la misma, en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos. No se incide en responsabilidad por servicios prestados en la educacion primaria, ni por los gratuitos hechos á la beneficencia pública.

III. Los funcionarios del órden constitucional, por el simple hecho de permanecer, sin permiso del Supremo poder correspondiente, en lugares sometidos á la intervencion, á menos que justificaren, dentro del plazo que se les fije, su imposibilidad para cambiar de residencia.

IV. Los empleados públicos de cualquier ramo que, sin el permiso antes referido, se quedaren en los mismos lugares, salva la excepcion que determina la fraccion precedente.

V. Los que reciban subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado de la intervencion.

VI. Los que con sus escritos la defiendan y procuren la destruccion de las instituciones nacionales.

VII. Los extranjeros que por su conducta con los invasores del país, ó con los traidores aliados suyos, quebrantaren en daño de la República, ó de su legítimo gobierno, la neutralidad á que están obligados.

VIII. En general, todos los que sirvan ó auxilien directa ó indirectamente, á la causa de la intervencion.

Art. 2º El gobierno general nombrará ó designará, por sí ó por medio de los gobernadores de los Estados, los empleados que en cada uno de ellos deban entender en la confiscacion.

Art. 3º Dichos empleados, luego que reciban su nombramiento, pedirán á cualquiera autoridad, oficina ó persona, los datos que puedan ministrarles acerca de los bienes que deban ser confiscados, y procederán desde luego á su aseguramiento, nombrando, bajo su responsabilidad, administradores que los manejen y peritos que los valúen. Darán cuenta, sin retardo, de cada expediente al Ministerio de Gobernacion, para que les comunique la resolucion suprema sobre la venta ó devolucion de los bienes.

4º Si la resolucion fuere de venta, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Tratándose de bienes muebles, ó de fincas urbanas, se venderán al mejor postor, y del producto líquido, descontados los gastos de administracion y venta, se harán tres partes: una para el tesoro público; otra que se depositará á disposicion del Ministerio de la guerra para premiar á los que en ella resultaren mutilados ó de otro modo se distinguieren, y para dotar á las viudas y huérfanos de los muertos en campaña; y la tercera para indemnizar á los que hayan sufrido embargo ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

II. Las fincas rústicas se dividirán en dos mitades: la primera se enajenará al mejor postor, y el producto se distribuirá como queda dicho en la fraccion anterior; la segunda se repartirá en especie entre los habitantes del distrito respectivo que hubiesen tomado las armas para defender la independencia.

Deberán ser comprendidas en este reparto, aun las personas que, sin ser vecinos del distrito, soliciten esa participacion, haciendo valer servicios de la naturaleza expresada.

III. En todo caso de remate, los pregones se darán en la mitad de los plazos que fija el derecho comun.

IV. Cuando no hubiere postores por las dos terceras partes del valúo, los empleados de que habla esta ley podrán castigarlo hasta en una tercera parte, ó bien poner en arrendamiento las fincas urbanas, ó la parte de las rústicas cuya venta se hubiere frustrado; y las rentas que de este modo produzcan esos bienes, se adjudicarán, en la debida proporcion, al fisco y á las personas entre quienes hubiera debido distribuirse el precio.

5° A los treinta días de haber estos empleados dado principio al desempeño de su comision, publicarán una lista de todos los bienes existentes en el territorio de su respectivo Estado, y á los cuales deba extenderse la confiscacion. Una vez publicada esta lista, podrán admitirse denuncias de los mismos bienes.

6° Estas denuncias se harán ante el Ministerio de Gobernacion, directamente ó por medio de los empleados respectivos en cada Estado. Se aplicará al denunciante la cuarta parte del producto de los bienes denunciados, que se deducirá de ellos inmediatamente despues de los gastos.

7° Las cuestiones sobre el motivo para la confiscacion, y sobre dominio ó preferencia en los bienes secuestrados, se resolverán en junta de ministros, y la determinacion que recayere se ejecutará sin recurso.

8° Las traslaciones de dominio que se hicieren en virtud de esta ley, no causarán el derecho de alcabala, ni se podrá

suspender la enajenacion por falta de constancia de estar en corriente el pago de contribuciones.

9° Los que resistieren la ejecucion de este decreto, serán considerados como rebeldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en San Luis Potosí, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

San Luis Potosí, Agosto 16 de 1863.—*Fuente*.

187

Mayo 1° de 1868. Orden. Prevenciones relativas á la justificacion que deberá exigirse para el reconocimiento y liquidacion de créditos contra el erario, con referencia á los acreedores que sirvieron al imperio ó que permanecieron en lugares ocupados por él.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Deseando el C. presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1° de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes: